PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0042

Sentencia impugnada:Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2016.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrente:Ayuntamiento del Distrito Nacional.

Abogados:Dr. Juan José Jiménez Grullón, Licda. Angelina Biviana Riveiro, Licdos. Jenrry Romero Valenzuela, Marino Alfonso Hernández Brito, Ezequiel de León Reyes.

Recurrido: de

Abogado:Dr. Franklin E. Medrano.

Juez ponente: Mgdo. Rafael Vásquez Goico.

Rechazan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, PER6 Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; el día 27 del mes de octubre del año 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación depositado en fecha 6 de enero de 2017, contra la sentencia núm. 206-2016 dictada en fecha 31 de mayo de 2016, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones

de corte de envío; interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, institución autónoma con personalidad jurídica propia en virtud de la Constitución de la República y de la Ley núm. 176-07 del 20 de Julio del 2007, con asiento principal en la de de de USR1 USR2 y USR3 USR4 Distrito Nacional, representado a la sazón por el Alcalde del Distrito Nacional, Miguel David Collado Morales, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en el Distrito Nacional; el cual tiene como abogados constituidos y apoderados a la Lcda. Angelina Biviana Riveiro, Dr. Juan José Jiménez Grullón y los Lcdos. Jenrry Romero Valenzuela, Marino Alfonso Hernández Brito, Ezequiel de León Reyes, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1497746-7, CED2 CED3 CED4 y CED5 respectivamente, con estudio profesional abierto en la Consultoría Jurídica del Ayuntamiento del Distrito Nacional, ubicado en el domicilio de su representado.

Parte recurrida en esta instancia, de dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 domiciliada y residente en la ADD8 Gazcue, ADD9 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Franklin E. Medrano, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 con estudio profesional abierto en ADD10 Zona Colonial, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. En fecha 6 de enero del 2017, la parte recurrente Ayuntamiento del Distrito Nacional, por intermedio de sus abogados, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el cual propone sus medios de casación.

B. En fecha 9 de febrero de 2017, la parte recurrida de por intermedio de su abogado, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que exponen sus medios de defensa.

C. En fecha 23 de enero de 2017, la Procuraduría General Administrativa, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la instancia titulada “Memorial de defensa” en el que manifiesta lo siguiente:

Único: Acoger íntegramente, tanto en la forma como en el fondo el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), en fecha 06 de enero de 2017, contra la Sentencia No. 206-2016, dictada en fecha 31 de mayo del 2016 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

D. En fecha 18 de febrero de 2021, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión:

Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la institución Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 206, de fecha treinta y uno (31) de mayo del dos mil dieciséis (2016) dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

E. Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 17 de febrero de 2022, estando presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta del Presidente y Presidenta de la Primera Sala, en funciones de magistrada Presidenta, las magistradas y los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, PER7

Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

1.Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es de

2.El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3.Del estudio de las piezas que componen este proceso, estas Salas Reunidas consideran que se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho juzgado, el cual consiste en evaluar el acuerdo transaccional entre las partes de fecha 11 de agosto de 2006 y las obligaciones que de este se desprenden.

4.De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a.Que en fecha 11 de agosto de 2006, el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la señora de suscribieron un acuerdo transaccional mediante el cual dicha entidad se compromete y garantiza a la segunda parte, que en la construcción de los módulos para fines de explotación comercial en la ADD11 que serían desarrollados por el Ayuntamiento como parte de su plan de remozamiento y preservación de la belleza natural del Malecón (Parque Litoral Sur), se le otorgaría el privilegio de primera opción para su reubicación, con las condiciones que el Ayuntamiento del Distrito Nacional determinara y bajo la garantía de notificarle a dicha contratante la disponibilidad de dicho módulo y las condiciones para su explotación comercial, comprometiéndose ésta a cambio, a desocupar de manera voluntaria el espacio informal que ocupaba en dicha área.

b.En virtud de las disposiciones de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas, el Ayuntamiento del Distrito Nacional procedió a llamar a la Licitación Pública Nacional ADN-LPN-002-11 para otorgar en concesión los espacios disponibles comerciales en la ADD11 de la ADD12

c.No conforme con los resultados de dicha licitación y por entender que con sus actuaciones el Ayuntamiento del Distrito Nacional había incurrido en la violación del referido acuerdo transaccional al no haberla favorecido con uno de los módulos licitados, la señora de interpuso recurso contencioso invocando la violación del acuerdo por parte de dicha entidad y en reparación de daños y perjuicios, el cual fue

decidido mediante sentencia núm. 00225-2014, de fecha 30 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora DE en contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional, de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho. SEGUNDO: Se EXCLUYE del presente recurso al señor SALCEDO Alcalde del Ayuntamiento del Distrito Nacional por los motivos antes indicados. TERCERO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE parcialmente la misma y, en consecuencia, CONDENA al recurrido, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, a pagar a favor de la recurrente, la señora DE la suma de DOS MILLONES PESOS DOMINICANOS (RD$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios, en atención a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en el cuerpo motivacional de la presente sentencia; CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente la señora DE a la parte recurrida el Ayuntamiento del Distrito Nacional y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

d.La referida sentencia fue recurrida en casación por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y decidido mediante sentencia núm. 595 de fecha 18 de noviembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó la sentencia por las siguientes causales: a) la decisión violentó el derecho de defensa; b) falta de motivación respecto de la interpretación del contrato administrativo; c) la interpretación de la naturaleza de las obligaciones contraídas por las partes; y d) insuficiencia de motivos.

e.Para conocer nuevamente el proceso como tribunal de envío fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la decisión núm. 206-2016 de fecha 31 de mayo de 2016, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha cinco (05) de diciembre de 2012, contra el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE, el Recurso Contencioso Administrativo, y ORDENA al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN) el pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$2,000,000.00) a la señora DE por los daños y perjuicios causándoles, por concepto de valor agregado, lucro cesante y la plusvalía que al día de hoy ha sido despojada de la asignación encontrada en el acuerdo transaccional suscrito entre las partes. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por a por secretaría a la parte recurrente, señora DE a la parte recurrida el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

5.Contra la sentencia descrita en el literal anterior, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, interpuso un segundo recurso de casación, ahora objeto de análisis de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Ponderación del medio de inadmisión

6.La parte recurrida solicita mediante conclusiones en su memorial de defensa declarar inadmisible el presente recurso de casación, estableciendo que los medios de casación envueltos son los mismos que ya han adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada.

7.Se precisa establecer que el control casacional podrá ser total o parcial; la casación total ocurre cuando la censura se extiende a todas las disposiciones sometidas mediante el recurso de casación, sin que la Corte de Casación deje subsistir la decisión atacada, ya sea de manera expresa o indicando que procede la casación, al acoger uno o varios de los medios propuestos, sin necesidad de examinar los demás medios de casación; por otro lado, la casación parcial sucede cuando la anulación del fallo impugnado afecta cierta parte de su dispositivo.

8.Ha sido juzgado que la extensión de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; por lo que las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzadas por el recurso de casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío.

9.Del examen de la sentencia dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia núm. 595, de fecha 18 de noviembre de 2015, se evidencia que la casación de la sentencia impugnada fue total, no limitándose a uno o varios puntos de derecho, cuando dispuso: por lo que esta sentencia además de haber incurrido en la violación del derecho de defensa de la recurrente, como fue explicado anteriormente, también adolece del vicio de falta de motivos, por lo que debe casarse con envío, sin necesidad de examinar el tercer medio de casación invocado por la parte recurrente.

10.Como en la especie, cuando la Tercera Sala o cualquier sala de la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia de manera total y con envío, por violación a las reglas y principios de derecho aplicables, el tribunal de envío analizará íntegramente el asunto sometido a su consideración y estatuirá conforme a su criterio; ello por oposición a la casación limitada a un único punto de derecho.

11.En virtud de lo anterior, a juicio de estas Salas Reunidas, procede rechazar el medio de inadmisión planteado, debido a que, si bien es cierto que el hoy recurrente plantea medios similares de casación que en el recurso anterior; no menos cierto es que los puntos en ellos planteados no adquirieron autoridad de cosa juzgada, sino que dieron lugar a la casación del fallo impugnado en esa ocasión y al envío ante el tribunal a quo, a fin de ser valorado nueva vez. En ese sentido, pueden ser planteados ante estas Salas Reunidas en el conocimiento de este segundo recurso de casación, cuya competencia es específicamente conocer de los segundos recursos de casación sobre el mismo punto decidido en la primera casación, que es lo que en definitiva trata de evitar la hoy recurrida con este incidente.

Análisis de los medios del recurso de casación

12.Resuelta la cuestión incidental prevista, procede valorar el fondo del asunto, en ese sentido la parte recurrente sustentan su recurso de casación en los siguientes medios: Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Falta de motivos.

13.En el desarrollo de los medios de casación presentados, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte

recurrente aduce, en esencia, que el Tribunal de envío desnaturalizó los hechos, ya que interpretó erróneamente que el Ayuntamiento del Distrito Nacional ha ejercido el ius variandi en el acuerdo transaccional con la recurrida, lo cual no ha ocurrido, pues no se ha producido un cambio en el contrato, solo ha operado el incumplimiento previo de la hoy recurrida de responder dentro de los 10 días para cumplir las condiciones fijadas, por lo que el Ayuntamiento del Distrito Nacional procedió en consecuencia, tal y como prevé la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, a licitar los gazebos; que si bien, estaba la promesa de tomar en cuenta a la hoy recurrida como persona privilegiada como primera opción, no se trata de un contrato de adjudicación directa sin agotarse ciertos trámites que no pueden ser eludidos; que el tribunal, en su confusión establece que el Ayuntamiento tiene la obligación de reubicar a la recurrida, sin embargo, había condiciones de las que dependía el cumplimiento de eso; el Ayuntamiento cumplió su obligación de notificar a la hoy recurrida, ella no respondió; que para condenar en daños y perjuicios el juzgador debe establecerse cuáles son las obligaciones contraídas por las partes en el contrato transaccional; que la sentencia carece de motivos para justificar el monto exorbitante e irrazonable.

14.La parte recurrida de en su memorial se defiende de los referidos vicios expresando, en síntesis, que la obligación del recurrente era darle cumplimiento a la protección de las áreas verdes en el litoral sur del Malecón del Distrito Nacional, pero con la conciencia plena de los derechos adquiridos de la recurrida, y es así que suscribe el acuerdo transaccional con el que logró la desocupación de su negocio que funcionaba en el lugar por varios años y que, sobre esa base, le generó el privilegio de la primera opción a ser reubicada en la ADD11 a construirse, asunto que no fue cumplido; que tanto la recurrente como el magistrado Procurador Administrativo prefieren darle una responsabilidad civil extraña al acuerdo de voluntades que por demás tiene la categoría de una transacción que impide el presente pleito, y que el Estado Dominicano en la persona del gobierno municipal, varió en último momento sus obligaciones como es el hecho alegado de la licitación pública, inobservada de manera enfática cuando, reconociendo derechos adquiridos, no los respetó; que en tal sentido, a la exponente se le redujo de manera desconsiderada el privilegio ya que se le obligó a tener que participar de manera desigual con los demás en una licitación; que ha sido determinado y evaluado el daño moral producido por la acción imprudente de la entidad recurrente, ya que la recurrida tenía un negocio de hace muchos años en la zona, con una cartera de clientes a los que les encantaba su servicio, y que la acción cometida por el gobierno municipal la despojó de esos derechos y le generó un empobrecimiento letal; que la evaluación de esos daños ha sido probada con las pruebas presentadas por la parte recurrida.

15.Respecto de los vicios planteados, para fundamentar su decisión, el Tribunal de envío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: Hecho a controvertir: Si ciertamente, el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) incumplió con el acuerdo transaccional pactado con la señora DE y, por ende, debe resarcirle el daño que le ocasionó con ello. Aplicación del derecho a los hechos 27. Así las cosas, y después de evaluar todos los argumentos y documentos que componen el expediente que nos ocupa esta Sala ha constatado, que tal y como se evidencia en el acuerdo transaccional suscrito entre la señora de y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, existía una obligación primigenia por parte de este último, que “en caso de desarrollarse cualquier tipo de módulos para fines de explotación comercial en la ADD13 tendría el privilegio de primera opción para su reubicación, con las condiciones y bajo las actividades que el Ayuntamiento del Distrito Nacional determinase, bajo la garantía de que se le notificaría a la señora de la disponibilidad de dichos módulos (). 28. En ese sentido, se evidencia también, que dicha garantía, fue cabalmente cumplida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, al notificarle a la recurrente mediante Acto No. 45011 de fecha 3 de noviembre del año dos mil once (2011) formulado por el señor Juan E. alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del

Distrito Nacional, la disponibilidad de los módulos ubicados en la ADD11 y las condiciones de su explotación comercial, para cuya explotación, la recurrente debía de ceñirse a las disposiciones de la Ley No. 340-06 Sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes y Servicios, Obras y Concesiones del Estado, la cual establece el marco jurídico y las normas especiales para los contratos de concesión. 29. El tribunal advierte además, que a dicha notificación, y el consabido cumplimiento de los términos y condiciones establecidas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, para hacer posible la adjudicación de el o los gazebos en ADD11 de ADD14ADD12 la recurrente no dio respuesta alguna ni dentro del plazo de los diez (10) días establecidos, ni fuera de él, condición sine qua non para participar en el proceso de licitación para la adjudicación, en el que la presentación y depósito de su propuesta para optar por los gazebos era obligatorio, según lo dispone la precitada ley 340-06. 30. No obstante, el vencimiento del plazo establecido por el Ayuntamiento para depositar la propuesta de la recurrente, el órgano municipal, realizó dos nuevos llamados más, uno en fecha 11 del mes de marzo de 2011 y otro en un plazo menor de dos días al momento de notificar el precitado Acto No. 1450-11; no obtemperando a ninguno de los llamados, convocatorias o invitaciones realizadas por la recurrida, el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN). 31. Así las cosas, es obvio notar que la recurrente no tomó en consideración ni las formas ni los plazos establecidos para que se concretizara el acuerdo transaccional hecho entre ella y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, pues parte del rol que esta debía desempeñar consistía en presentar su propuesta para participar en la licitación pública de los espacios disponibles para fines comerciales en la observando los preceptos de la Ley No. 340-06 Sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones del Estado, por estar lo gazebos a licitar ubicados en espacios públicos de la zona que constituye el ADD15 en la ADD12 cuyo manejo y adjudicación solo puede ser concedido a los particulares bajo el régimen de concesión administrativa y en observancia total de la precitada Ley de Compras y Contrataciones. 32. Sin embargo, y tomando en cuenta que la recurrente y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, habían suscrito un "Acuerdo Transaccional", porque la recurrente ocupaba de manera informal el mismo espacio en el área del malecón, donde posteriormente y a raíz del plan de remozamiento y preservación de la belleza natural del Malecón, se construyó la ADD11 y que el Ayuntamiento "reconociendo" los derechos adquiridos de la recurrente, como la persona que ocupaba y explotaba comercialmente dicho espacio, realizó el acuerdo bajo la promesa de que le otorgaría el privilegio de primera opción para su reubicación, con las condiciones que ese Ayuntamiento determinara.

16.Continúa el tribunal de envío estableciendo que: 33. Y reconociendo también, que dicho Ayuntamiento determinó, no reasignarle automáticamente el mismo espacio que ocupaba anteriormente a la construcción de los módulos, sino que le notificó tres (3) veces para que presentase el pliego de condiciones y compitiese en la licitación pública nacional ADN-LPN-002-11, bajo las mismas condiciones de los demás concesionarios de los espacios comerciales disponibles en la ADD13 en observancia de lo que estatuye la Ley 340-06 de Compras y Contrataciones del Estado, y bajo las prerrogativas que le otorga el ius variandi, es de notoria obviedad que el Estado, representado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, modificó los términos del "acuerdo transaccional o contrato con la recurrente, y por lo tanto, varió la ecuación económico financiera, porque al tener la recurrente que competir en los mismos términos de los demás futuros concesionarios, le ha sido transgredido el privilegio de primera opción para su reubicación, y por lo tanto se le ha vulnerado su derecho adquirido, y que ya había sido reconocido por el Ayuntamiento a través del Acuerdo Transaccional. 34. Y esta Tercera Sala, hace hincapié en esos "derechos adquiridos" de la recurrente, reconocidos por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), sobre la premisa, de que no se encuentran depositados en el expediente del caso que nos ocupa, los documentos que como pruebas fehacientes el Ayuntamiento del Distrito Nacional, anexó, sobre los acuerdos transaccionales con los demás aspirantes a concesionarios que presentaron

sus pliegos de condiciones específicas para la concesión de Gazebos ubicados en la ADD11 en la Licitación Púbica Nacional ADN-LPN-002-11, para optar por los espacios comerciales disponibles en la referida Plaza, lo que es indicativo, que existía una situación diferente entre la recurrente y los demás aspirantes a concesionarios, cuyo fundamento descansa en el hecho de que la señora PER13 ocupaba y explotaba comercialmente el espacio a ser concesionado a través de la licitación precitada, a diferencia de los nuevos adjudicatarios, y por lo tanto, había adquirido derechos para explotar comercialmente los espacios donde se construyeron los módulos de ADD11 lo cual fue reconocido notoriamente por el Ayuntamiento del Distrito Nacional en el Acuerdo Transaccional suscrito con ella. 35. Es por ello, que este Tribunal entiende que al ser vulnerados dichos derechos, al variar los términos del Acuerdo Transaccional o contrato establecido entre la señora de y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, dada la potestad exorbitante del ius variandi del Estado, y ante la imposibilidad de la restitución en naturaleza de esos derechos, ha lugar el reconocimiento de los daños y perjuicios causados por este organismo estatal a la recurrente, y por ende, acoge el presente recurso parcialmente, en cuanto al pago que por concepto de dichos daños y perjuicios el Ayuntamiento del Distrito Nacional está condenado a pagar, cuya suma será dispuesta en la parte dispositiva de esta sentencia (sic).

17.El análisis de los dos (2) medios de casación presentados revela que la parte recurrente aduce, en esencia, la desnaturalización de un contrato por parte del tribunal de envío sobre la base de que este interpretó de manera errónea el acuerdo transaccional suscrito entre la señora de y el Ayuntamiento del Distrito Nacional de fecha 11 de agosto de 2006, alegando que, contrario a lo que dispone el tribunal de envío, el Ayuntamiento del Distrito Nacional no modificó el referido acuerdo y sus consecuencias jurídicas, lo que generó los daños y perjuicios consignados por la sentencia impugnada.

18.Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que, existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes.

19.En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En relación con este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

20.El documento (contrato) cuya desnaturalización se invoca en la especie debió ser depositado junto al presente memorial de conformidad al artículo 5 de la ley núm.3726-53 sobre procedimiento de casación, ello en vista de que no fueron transcritos de forma íntegra (in extenso) en el fallo atacado los términos del contrato en cuestión, lo cual se hacía necesario para que esta Corte de Casación verificara si se trató de una violación a la letra clara del mismo, caso en el que se procedería a casar el fallo recurrido por violación a la normativa que establece la obligación de respetar los acuerdos privados, o si por lo contrario, dicho acuerdo contenía cláusulas ambiguas u oscuras que obligaran al tribunal de fondo a interpretarlo, caso en el que procedía el rechazo del recurso en vista de que, en esas situaciones, el control que ejercería la Corte de Casación sería sobre los hechos de la causa, asunto este que le está impedido.

21.En el expediente que nos ocupa no se encuentra depositado el acuerdo transaccional suscrito entre la señora de y el Ayuntamiento del Distrito Nacional de fecha 11 de agosto de 2006, cuya

desnaturalización se alega; documento que, a juicio de estas Salas Reunidas, resulta necesario para el análisis de los vicios invocados, en razón de que, adicionalmente: (a) el análisis del vicio de desnaturalización implica la valoración del documento, con la finalidad de determinar si, en efecto, el Tribunal de envío le ha otorgado un sentido distinto; (b) para determinar si el tribunal incurrió en algún vicio al interpretar que el Ayuntamiento del Distrito Nacional ha ejercido el ius variandi en el acuerdo transaccional celebrado con la recurrida, y (c) para verificar si la indemnización impuesta por el tribunal es exorbitante, pues para ello es necesario establecer cuáles fueron las obligaciones contraídas por las partes en el referido acuerdo transaccional, si fueron violadas, y si ello conllevaría a condenar en daños y perjuicios; para lo que es necesario el depósito de dicho documento, con la finalidad de evaluar la veracidad de los argumentos planteados.

22.Se precisa destacar, que si bien en el fallo impugnado figura una breve transcripción de un pasaje del referido contrato en el considerando 27 de la página 10 de la sentencia recurrida, el mismo, a juicio de estas Salas Reunidas, resulta insuficiente para verificar los alegatos presentados por la parte hoy recurrente, los cuales exigen una evaluación del referido acuerdo de manera íntegra. Todo en vista de que el Tribunal de envío realiza importantes aseveraciones y afirmaciones sobre el acuerdo en cuestión que no fueron transcritas y que figuran como motivación del fallo impugnado, cuya desnaturalización se alega.

23.En el orden de ideas anterior, la parte recurrente no ha puesto en condiciones a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para establecer fehacientemente si el acuerdo transaccional suscrito con la señora de hoy recurrida, de fecha 11 de agosto de 2006 sido desnaturalizado por el tribunal de envío, y por tanto desnaturalizó los hechos de la causa, en virtud de que no ha podido verificar los vicios aludidos sin el documento depositado en el expediente.

24.Como corolario de lo anteriormente esbozado, los vicios invocados por la parte recurrente no pueden ser retenidos para justificar la casación de la sentencia impugnada, en virtud de que estas Salas Reunidas no están en condiciones de revisarlo, motivo por el que procede el rechazo del recurso de que se trata.

25.Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, aún vigente en este aspecto, lo que aplica en el presente caso.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones consagradas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13 y 15 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación incoado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional contra sentencia núm. 206-2016 dictada en fecha 31 de mayo de 2016, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECLARAN que en esta materia no hay condenación en costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Ramírez, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici